

AUTO N. 01573

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención al radicado No. 2015ER232673 del 23 de noviembre de 2015, realizó visita técnica de inspección el día 18 de diciembre de 2015, a las instalaciones del establecimiento comercial denominado **QUALITY CLEANING**, ubicado en la Calle 140 No. 13-61, barrio Cedritos de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de propiedad del señor **JAIME RODRIGUEZ PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.393.514, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de emisiones atmosféricas.

Como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 05813 del 6 de septiembre de 2016**, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

(...)

4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento funciona en un inmueble de dos niveles destinados para desarrollar la actividad comercial.

En la visita se observó que la actividad se realiza en un área confinada. El establecimiento posee una caldera de 10 BHP que genera vapor para el funcionamiento de la secadora; funciona con gas natural, y posee un ducto de 10 metros aproximadamente, que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas. El establecimiento además cuenta con un equipo para lavado en seco que también funciona con gas natural, una lavadora ecológica, una lavadora doméstica y una secadora conectada a un ducto de 6 metros aproximadamente.

(...)

4.3. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





(...)

5.2. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente N°	1	2
TIPO DE FUENTE	Caldera	Secadora
MARCA	COLMAQUINAS	UniMac
USO	Generación de vapor	Secado
CAPACIDAD DE LA FUENTE	10 BHP	No reporta
DIAS DE TRABAJO	6	6
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	3	3
FRECUENCIA DE OPERACION	Diaria	Diaria
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas natural	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No reportado	No determinado
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural Fenosa	Gas natural
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.25	0.20
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	10	6
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Acero	Acero
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee	Bueno
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No aplica	No posee

(...)

5.3. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En el establecimiento se realizan labores de secado de prendas de textiles, lo cual genera material particulado, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	SECADO	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	El área de trabajo se encuentra confinada
Desarrolla actividades en espacio público.	No	En el momento de la visita no se observó la invasión del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	La altura del ducto no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de los gases, olores y vapores generados.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	Según lo observado la secadora están acondicionada con sistemas de control, consistentes en filtros de retención para el material particulado (motas).
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.	No	Presenta sistemas de extracción en la fuente

El establecimiento da un manejo adecuado a las emisiones generadas por el proceso de secado, aunque la altura del ducto no es suficiente para la adecuada dispersión de las emisiones, la secadora posee filtro de retención para el material particulado (motas) como sistema de control, por lo cual no se hace necesaria la elevación del ducto.

El establecimiento además cuenta con una caldera de 10 BHP para la generación de vapor, actividad que genera olores, gases y vapores, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	GENERACIÓN DE VAPOR EN CALDERA	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El área de trabajo se encuentra confinada
Desarrolla actividades en espacio público	No	No se desarrolla actividades en espacio público
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	La altura del ducto de la caldera no garantiza una adecuada dispersión de los gases, olores y vapores generados.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee dispositivos de control para las emisiones generadas
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	Presenta sistemas de extracción en la fuente

El establecimiento no da un manejo adecuado de las emisiones generadas por el proceso de generación de vapor, ya que el ducto no posee la suficiente altura para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones, y no posee sistema de control. Por ello, se hace necesario elevar el ducto de desfogue dos metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 El establecimiento **RODRIGUEZ PINZON JAIME - QUALITY CLEANING**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

6.2. El establecimiento **RODRIGUEZ PINZON JAIME - QUALITY CLEANING**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y material particulado que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.

(...)"

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento 2016EE153578 del 06 del septiembre del 2016 y en atención al radicado No. 2016ER190158 del 31 de octubre de 2016, se realizó visita técnica de inspección el día 20 de septiembre de 2017, a las instalaciones del establecimiento comercial denominado **QUALITY CLEANING**, de propiedad del señor **JAIME RODRIGUEZ PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.393.514, cuyos resultados fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 04421 del 18 de abril de 2018**, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento funciona en un predio de 2 niveles, en el primero funciona el área operativa de la lavandería y en el segundo es un área administrativa, para el proceso de lavado cuentan con una lavadora ecológica, para el proceso de secado cuenta con una secadora, que cuenta con un filtro de material particulado y un ducto con diámetro de 20 cm que desfoga en la terraza del primer nivel, con lo que se da un adecuado manejo a las emisiones.

Para la generación de vapor cuenta con una caldera de 10 BHP que opera con Gas Natural, la cual cuenta con un ducto de desfogue al salir de la caldera es un ducto circular de 30 cm de diámetro y se acondiciona a un ducto rectangular en ladrillo con dimensiones de 40 x 30 cm, que desfoga a 7 m del nivel del suelo, con lo cual no se da una adecuada dispersión de las emisiones.

Se observan predios de mayor altura en el entorno del desfogue del ducto.

(...)

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



FOTO 1. Placa del predio.

FOTO 2. Fachada del establecimiento.

FOTO 3. Caldera

FOTO 4. Desfogue del ducto



FOTO 4. Secadora y su ducto.

FOTO 4. Filtro de la secadora

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **QUALITY CLEANING** de propiedad del señor **JAIME RODRIGUEZ PINZON**, posee la fuente que se describe a continuación:

FUENTE No.	1
Tipo de fuente	Caldera
Marca	Colmaquinas
Uso	Generar Vapor
Año de fabricación de la fuente	-
Capacidad de la fuente	10 BHP
Días de trabajo al mes	25
Horas de trabajo por turnos	8 horas
Frecuencia de operación	Lunes a Viernes
Frecuencia de mantenimiento	Anual
Tipo de combustible	Gas Natural
Consumo de combustible	No reporta
Presentan facturas de consumo de combustible	No
Tipo de almacenamiento del combustible	Red industrial
Tipo de sección de la chimenea	La salida es circular luego va una sección rectangular
Diámetro de la chimenea (m)	0.30 X 0.40
Altura de la chimenea (m)	7 m
Estado visual de la chimenea	optimo
Sistema de control de emisiones	NO
Plataforma para muestreo isocinetico.	N/A
Posee niples	N/A
Ha realizado estudio de emisiones	N/A
Se puede realizar estudio de emisiones	N/A

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

El establecimiento **QUALITY CLEANING** de propiedad del señor **JAIME RODRIGUEZ PINZON**

realiza el proceso de secado que generan emisión material particulado, a continuación, se evalúa el manejo que se les da.

PROCESO	SECADO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	SI	Cuentan con un área específica la cual se encuentra confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	NO	No se observa un sistema de extracción y no se considera necesario.
Posee dispositivos de control de emisiones	SI	El proceso cuenta con un filtro de material particulado.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	SI	La altura del ducto garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	NO	No se evidencia actividades en espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	NO	No se perciben olores fuera del establecimiento.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento **QUALITY CLEANING** de propiedad del señor **JAIME RODRIGUEZ PINZON**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

11.2. El establecimiento **QUALITY CLEANING** de propiedad del señor **JAIME RODRIGUEZ PINZON**, no dio cumplimiento al requerimiento 2016EE153578 del 06/09/2016, según lo evaluado en el numeral 7 del presente concepto técnico.

11.3. El establecimiento **QUALITY CLEANING** de propiedad del señor **JAIME RODRIGUEZ PINZON**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores y gases que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.

(...)"

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está

la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

• De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión*". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*".

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

"(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los conceptos técnicos, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad infringida en materia de fuentes fijas de emisión:

- **Respecto del proceso de secado**

- **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

- a.) **Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

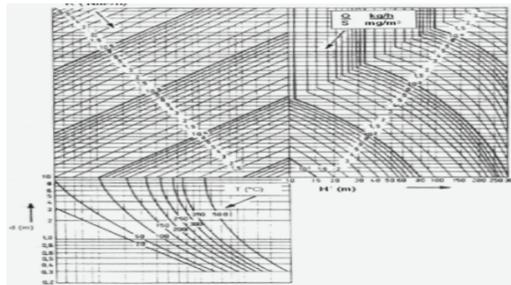
N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V^o) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q^o/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire
(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I'.

5. De la relación I / I' se despeja I .
6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte del señor **JAIME RODRIGUEZ PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.393.514, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **QUALITY CLEANING**, ubicado en la Calle 140 No. 13-61, barrio Cedritos de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad productiva de lavandería realiza procesos de secado, generando olores y gases que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **JAIME RODRIGUEZ PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.393.514, en calidad de propietario, del establecimiento comercial denominado **QUALITY CLEANING**, ubicado en la Calle 140 No. 13-61, barrio Cedritos de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **JAIME RODRIGUEZ PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.393.514, en calidad de propietario, o quien haga sus veces del establecimiento comercial denominado **QUALITY CLEANING**, el cual se encuentra ubicado en la Calle 140 No. 13-61, barrio Cedritos de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad productiva de lavandería realiza procesos de secado, generando olores y gases que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **JAIME RODRIGUEZ PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.393.514, en calidad de propietario o quien haga sus veces, del establecimiento comercial denominado **QUALITY CLEANING**, en la Calle 140 No. 13-61, barrio Cedritos de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El propietario, o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio denominado **QUALITY CLEANING**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2018-1380**, estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. De conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto dispone la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de mayo del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KELLY JOHANNA CASTILLA RAMIREZ C.C:	1014253012	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200275 DE 2020	FECHA EJECUCION:	06/04/2020
-------------------------------------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	13/05/2020
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/05/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/05/2020
JULIO CESAR PULIDO PUERTO C.C:	796840061	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/04/2020
GINA EDITH BARRAGAN POVEDA C.C:	52486369	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200228 DE 2020	FECHA EJECUCION:	06/04/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/05/2020
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2018-1380
Sector: SCAAV (Fuentes Fijas)